

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Incidente de
reconocimiento de mejor
derecho

INCIDENTISTA:

AURA ROSA SÁNCHEZ HENAO

INCIDENTADOS:

ÓSCAR JAIME SÁNCHEZ GUZMÁN
Y OTROS

2017-00066-00

CUADERNO # 2

UF 11

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Circuito Judicial de Itagüí
Su Despacho

Ref: Radicado 2017-00066
Proceso de Sucesión Mixta
Causante: Ana Clara Henao de Sánchez
Interesado: Oscar Jaime Sánchez Guzmán
Asunto: **Intervención Ad-Excludendum de Heredero**

Señor Juez:

OSCAR IVAN MUÑOZ GIRALDO, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 234.595 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación de la Sra. **AURA ROSA SANCHEZ HENAO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Primero:

Mi representada, en su calidad de hija de la causante, interviene y se hace parte en el proceso de sucesión de la referencia.

Para el efecto, con el presente memorial se hace aportación de su respectivo registro civil de nacimiento, acreditando el parentesco con la causante.

Segundo:

El proceso de sucesión sub judice, ostenta el carácter de **MIXTA**, toda vez que la causante, obviamente en vida, otorgó Testamento Abierto, mediante escritura pública seis seis tres (663) de abril 03 de 2003, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo Notaria de Itagüí.

En él, la causante hizo disposición de parte de sus bienes, concretamente de las **cuartas de mejoras y de libre disposición**, en favor de su hija, **MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21.799.516 de Itagüí.

Con este memorial se hace acompaña copia original del referido testamento.

Tercero:

MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO, falleció en Envigado el día 07 de diciembre de 2014, sin haber dejado descendencia, ni haber tenido cónyuge o compañero permanente.

Con este memorial se hace aporte del respectivo registro civil de defunción.

Sucesión de María Soledad NO se ha tramitado.

Cuarto:

Mi representada **acepta la herencia con Beneficio de Inventario.**

Quinto:

Mi representada hace intervención **Ad Excludendum** en el proceso, pues invoca **ACREDITAR MEJOR DERECHO** a la herencia de la causante que los restantes intervinientes en el proceso, en virtud de los mandatos de los artículos 1012, 1014, 1019 y 1025-5 del Código Civil Colombiano.

En efecto, se ha visto que al proceso no se allegó testamento otorgado por la causante en favor de su única hija soltera.

Pero, si lo anterior no fuere suficiente, los restantes intervinientes en el proceso lo hacen a título de representación o por estirpe, concurriendo en nombre de sus padres (hijos de la causante) José Humberto y Libardo Antonio Sánchez Henao.

Conforme al libelo introductorio y probanzas a él arrimadas, Libardo Antonio falleció en marzo 05 de 1990 y José Humberto en octubre 30 de 1996, lo que en ambos casos es anterior al fallecimiento de la causante, ocurrido en mayo 23 de 2004.

El artículo de la Codificación Sustantiva Civil consagra:

ARTICULO 1019. <CAPACIDAD SUCESORAL>. Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Como se aprecia, para suceder es necesario existir (estar vivo, en el caso de las personas naturales) al momento de abrirse la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante (art. 1012 C. Civil), con la excepción del artículo 1014 de la misma normativa, norma esta que prescribe:

ARTICULO 1014. <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho

de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Nótese como el artículo antes transcrito utiliza los términos heredero o legatario, calidades que solo se obtienen, ostentan, es a partir del momento de abrirse la sucesión, del fallecimiento del causante.

El artículo 1014, regula entonces, la situación de aquel en cuya cabeza se radicaron unos derechos hereditarios, por sobrevivir a la muerte del causante, pero que fallece antes de hacer aceptación de la herencia, por lo que contradicción con el artículo 1019 no se tiene.

Cualquier duda sobre el sentido de las normas antes vistas, se despeja si acudimos al derecho comparado, en especial a los ordenamientos de aquellos países de donde se nutre (nutrió) nuestro actual ordenamiento sustantivo civil.

El Código Civil Francés, fuente nutricia de nuestro ordenamiento civil, sobre el particular dispone:

Art. 718. Las herencias se verifican por la muerte natural y civil.

Art. 719. Se verifica la herencia por muerte civil desde el momento en que se incurre en esta muerte, conforme a las disposiciones de la sección segunda, capítulo 2.º, título del goce y de la privación de los derechos civiles.

Art. 725. Para heredar es necesario existir en el instante en que se verifique la herencia.

Del mismo modo, el ordenamiento español, consagra:

**Artículo 766. **

El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Por su parte, el ordenamiento civil mexicano, luz de los civilistas de este lado del océano, consagra:

Artículo 1336.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.

4

Como puede verse, en ordenamientos similares al nuestro, para que opere la llamada concurrencia por representación o por stirpe, es necesario que el representado haya sobrevivido al causante, sentido este que también es que se contiene en los artículos 1014 y 1019 del nuestro Código Civil.

Así las cosas, mi representada acredita mejor derecho que los hasta ahora intervinientes en el proceso de sucesión, pues mientras aquellos lo hacen en representación de quienes fallecieron antes que la causante, mi mandante concurre al proceso en calidad de hija sobreviviente de aquella.

En los anteriores términos concurre mi representada a la sucesión de que trata el presente proceso, reiterando que hace aceptación de la misma **con beneficio de inventario**.

Documentos Anexos:

1. Registro Civil de Nacimiento de Aura Rosa Sánchez Henao.
2. Registro Civil de Nacimiento de María Soledad Sánchez Henao
3. Escritura Pública No. 663 de abril de 2003 de la Notaria Primera de Itagüí.
4. Registro de Defunción de María Soledad Sánchez Henao.
5. Poder a mi otorgado.

Del Sr. Juez:


OSCAR IVÁN MUÑOZ GIRALDO
T.P. 234.595 del C. S. de la J

Oscar Muñoz
p. ca. O.

3214914163

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Circuito Judicial de Itagüí
Su Despacho

Ref: Radicado 2017-00066
Poder de Representación Judicial
Proceso Sucesorio

Señor Juez:

AURA ROSA SANCHEZ HENAO, mayor, identificada como lo hago al pie de mi forma, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. OSCAR IVAN MUÑOZ GIRALDO, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 234.595 del C. S. de la J. Para que en mi nombre y representación **INTERVENGA** en el proceso de sucesión de mis señora madre, **ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21.793.019 y quien falleciera en Itagüí en mayo 23 de 2004.

Así mismo para que, por vía de **acumulación**, adelante el proceso de sucesión de mi hermana **MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21.799.516, y quien falleciera en Envigado el día 07 de diciembre de 2014.

En ambos procesos se aceptará herencia con **beneficio de inventario** y, además, se hará invocación de **ACREDITAR MEJOR DERECHO** que otros intervinientes.

Mi apoderado goza de las facultades generales que se desprenden del poder conferido y la naturaleza del proceso y a las especiales de recibir (notificaciones y pagos hechos a mi favor), transigir, conciliar, desistir, sustituir (poder y contrato de representación respectivo), reasumir, pedir, aportar y tachar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la aplicación de medidas cautelares, promover incidentes de rendición de cuentas, y las demás necesarias para el cumplimiento de la gestión confiada.

Ruego se le reconozca personería para actuar:

Aura Rosa Sanchez
AURA ROSA SANCHEZ HENAO
C.C. 32.342.142



NOTARIA	RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ENVIGADO	AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Comparecieron	<i>Aura Rosa Sanchez</i>
de	<i>Betancur</i>
Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C. N°(s)	32.342.142
Y manifestó(aron) que la(s) firmas que aparece(n) en el presente documento es (son) suya(s) y que reconoce(n) y acepta(n) el contenido del mismo.	

Aura Rosa Sanchez

15 AGO 2017

Angela María Ochoa Ocampo
Registradora Municipal
del Estado Civil



Adhesivo Copia
Registro Civil



17351227-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8287266

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
40.06.27.	30015

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Alcaldía Municipal x.x.x.x.x.x.x.x	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Heliconia, Antioquia, Colombia x.x.x.	5 Código 0315 x.x
---	--	----------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido SANCHEZ x.x.x.x.x.	7 Segundo apellido HENAO x.x.x.x.x.x.x.x	8 Nombres AURA ROSA x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.		
9 Masculino o Femenino Femenino x.x.x.x	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	11 Día 27	12 Mes Junio x.x.x.	13 Año 1.940.x.
14 País Colombia x.x.x	15 Departamento, Int., o Com. Antioquia x.x.x	16 Municipio Heliconia x.x.x.x.x.x.x.x		

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa del corregimiento de Pueblito (Heliconia) x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	18 Hora 4.2 a.m.	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Partida de Bautismo. x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento x.	21 No. licencia x.x.x.x.x
22 Apellidos (de soltera) HENAO OSORIO x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	23 Nombres ANA CLARA x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	24 Edad actual 30 años.
25 Identificación (clase y número) CC.# 21.793.019 de Heliconia x.x.x.x.x.	26 Nacionalidad Colombiana x.x.	27 Profesión u oficio Hogar x.x.x.x.x.
28 Apellidos SANCHEZ x.	29 Nombres MANUEL SALVADOR x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	30 Edad actual 41 años.
31 Identificación (clase y número) CC.# Fallecido x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	32 Nacionalidad Colombiano x.x.	33 Profesión u oficio Negociante x.x.

34 Identificación (clase y número) CC.# 32.342.142 de Itagüí x.x.x.x.x.x.x.x.	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Itagüí - x.	37 Nombre: AURA ROSA SANCHEZ HENAO
38 Identificación (clase y número) x.	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio) x.	41 Nombre: x.
42 Identificación (clase y número) x.	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio) x.	45 Nombre: x.

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día 11	47 Mes Febrero	48 Año 1.985.
--------------	-------------------	------------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como natural, en cuya constancia firmo.

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

HELICONIA (ANTIOQUIA)

61 NOTAS

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HELICONIA (ANTIOQUIA).

LIBRO 36 FOLIO 8287266

SOLICITADO POR: CARLOS FERNANDO MUÑOZ C. C. 70.509.038

VALIDO PARA TRÁMITES CIVILES

Y, ES VALIDO SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150 DE DICIEMBRE 5/95. DADO EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE HELICONIA (ANTIOQUIA), A LOS 29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015.

ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO
Registradora Municipal del Estado Civil

REGISTRADURIA MUNICIPAL de HELICONIA, ANTIOQUIA
Calle 20 No. 20-29
TEL.: 854-96-46
heliconiaregistraduria1148@gmail.com

NALECO	ENERO
COSE DE	MAYO
MESES	DEPT
REPU	
Superintend	
82872	
3	Clase (Notaría)
Alcaldía	
6	Primer apellido
10	HERNANDEZ X
9	Masculino o F
Masculino	
14	País
Colombia x	
17	Clinica, hospita
Hospital Sa	
19	Documento pre
Partida de	
22	Apellidos (de so
GIRALDO CA	
25	Identificación (c
CC. # 21.72	
28	Apellido
HERNANDEZ CA	
31	Identificación (c
CC. # 8.291	
34	Identificación (c
CC. # 8.291	
35	Dirección postal
a. Canad	
38	Identificación (c
X.X.X.X.X.X.X.X	
40	Domicilio (Mand
X.X.X.X.X.X.X.X	
42	Domicilio (Mand
X.X.X.X.X.X.X.X	
44	Domicilio (Mand
X.X.X.X.X.X.X.X	
46	Día
12	
ORIGINAL PARA LA	



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



7

NUIP **21.799.516**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **42826093**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código B 5 K
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE HELICONIA - COLOMBIA - ANTIOQUIA - HELICONIA

Datos del inscrito

Primer Apellido SANCHEZ		Segundo Apellido HENAO	
Nombre(s) MARIA SOLEDAD			
Fecha de nacimiento Año 1935 Mes 1 Día 3		Sexo (en letras) F	Grupo sanguíneo AB
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía) COLOMBIA ANTIOQUIA HELICONIA		Factor RH POSITIVO	

..... Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CEDULA DE CIUDADANIA	Número certificado de nacido vivo 0021799516
-----------------------------	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos HENAO DE SANCHEZ ANA CLARA	
Documento de identificación (Clase y número) CC 21.793.019	Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SANCHEZ MANUEL SALVADOR	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad

Datos del declarante

Sin información	
Apellidos y nombres completos SANCHEZ HENAO MARIA SOLEDAD	
Documento de identificación (Clase y número) CC 21.799.516	Firma <i>Maria Soledad Sanchez Henao</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2011 Mes MAR Día 29	Nombre y firma del funcionario que autoriza <i>Angela Maria Ochoa Ocampo</i> ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO - REGIS
--	---

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS SE REGISTRA EXTEMPORANEO SEGUN DECRETO 1188/2001.	
<i>Angela Maria Ochoa Ocampo</i> ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO	

SEGÚN PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RADICADO 05266 31 60 001 2014 00311 00 DEL 11 DE AGOSTO DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO SE DECRETA, INTERDICCION PROVISORIA A MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO Y DESIGNA COMO CURADORA PROVISIONAL A LA SEÑORA AURA ROSA SANCHEZ HENAO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 32.342.142 HERMANA DEL INTERDICTO.

LIBRO DE VARIOS F. 295 AÑO 2014 SEP/04/2014

Angela Maria Ochoa Ocampo
ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO
Registradora Municipal del Estado Civil

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
HELICONIA (ANTIOQUIA)**

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HELICONIA (ANTIOQUIA).

LIBRO 61 FOLIO 42826093

SOLICITADO POR: CARLOS FERNANDO MUÑOZ C. C 70.509.038

VALIDO PARA TRÁMITES CIVILES

Y, ES VALIDO SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150 DE DICIEMBRE 5/95. DADO EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE HELICONIA (ANTIOQUIA), A LOS **29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015.**

**ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO
Registradora Municipal del Estado Civil**

REGISTRADURIA MUNICIPAL de HELICONIA, ANTIOQUIA
Calle 20 No. 20-29
TEL.: 854-96-46
heliconiaregistraduria1148@gmail.com

*Angela Maria Ochoa Ocampo
Registradora Municipal
del Estado Civil*

Notaría 25 República de Colombia

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro



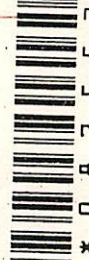
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08755355

SNR



Datos de la oficina de registro

de oficina:	Registraduría	Notaría 25	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 5 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ HENAO MARIA SOLEDAD	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CÉDULA CIUDADANÍA 21799516	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN			
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción	
Año 2 0 1 4 Mes D I C Día 0 7 01:10:00 a.	71228648-4		
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
	Año	Mes	Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario		
Autorización Judicial ☐	Certificado Médico ☒	DR ANDREA CORDOBA ECHAVARRIA RG SS0	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
OQUENDO DAVID ESINOWER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA CIUDADANÍA 98582883	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción

Año	2 0 1 4	Mes	D I C	Día	0 9	Nombre y firma del funcionario que autoriza
						BEATRIZ ELENA YEPES HERNÁNDEZ

ESPACIO PARA NOTAS



IMPRESO POR PLANGRÁFICO S.A.S. NIT. 900.743.801-6



CERTIFICA:

Que esta copia es fiel reproducción del
Registro civil original que reposa en los
archivos de esta Notaria y se expide a
petición del interesado para acreditar
parentesco(Artículo 115 decreto 1244 de 1970)
(Artículo 21 Ley 962 de 2005)

Este registro tiene vigencia indefinida

11 DIC 2015



9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.799.516**
SANCHEZ HENAO

APELLIDOS
MARIA SOLEDAD

NOMBRES
M. Soledad Sanchez Heno

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1935**

HELICONIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

AB+
G.S. RH

F
SEXO

22-SEP-1960 ITAGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00036121-F-0021799516-20080801

0001683118A 1

2250009466

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
32.342.142

NUMERO

SANCHEZ DE BETANCUR

APELLIDOS

AURA ROSA

NOMBRES

Aura Sanchez de B

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUL-1940
HELICONIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-OCT-1970 ITAGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-0115100-20152521-F-0032342142-20061205

0009206339H 01 218173830

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

663
03-Abril



MARTHA

AA

12141663

ESCRITURA NUMERO:

6 6 3

SEISCIENTOS SESENTA Y TRES ----

TESTAMENTO ABIERTO

DE:

ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIONES

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: #

CODIGO CATASTRAL O NUMERO DE PREDIO:

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO:

VEREDA:

NOMBRE O DIRECCION:

DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO DE LA ESCRITURA : 663 DEL 03 DE ABRIL DE 2003

NOTARIA DE ORIGEN: PRIMERA CIUDAD: ITAGUI

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO O ESPECIFICACION

VALOR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE

IDENTIFICACION

ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ

21.793.019

En el Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia,
República de Colombia, a (03) TRES DE ABRIL DE DOS MIL

TRES (2003). EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI

SIENDO LA TITULAR JULIA ESTHER TOBON AGUDELO. -----

Se otorgó la presente escritura que se consigna en los
siguientes términos y ante los testigos testamentarios

señores: ANGELA MARIA PALACIO MUÑOZ, identificada con la

cédula de ciudadanía # 21.516.316 de Armenia; FELIX ANTONIO

RODRIGUEZ LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía #

70.501.315 de Itagüí y AMANDA ARCILA DE TORO, identificada

con la cédula de ciudadanía # 21.737.203 de Fredonia (Ant),

todos mayores de edad, vecinos de este Municipio, en quienes

no concurre ninguna causal de impedimento, compareció en su

casa de habitación por imposibilidad física, situada en la

carrera 50 # 53-41 del Municipio de Itagüí, quien dijo

llamarse ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ, persona plenamente

capaz, de estado civil viuda, identificada con la cédula de

ciudadanía # 21.793.019 de Heliconia (Ant) quien

encontrándose en completo goce de sus facultades mentales, de

lo cual doy fe, manifestó que por medio de este instrumento

consigna su testamento público o nuncupativo de conformidad

con las cláusulas que a continuación se enuncian:-----

PRIMERO: Me llamo y apellido como quedo dicho ANA CLARA HENAO

DE SANCHEZ, actualmente con 88 años de edad, natural del

Municipio de Heliconia, Departamento de Antioquia, República

de Colombia, soy hija legítima del matrimonio formado por los

señores JESUS MARIA HENAO Y LIBORIA OSORNO, ya fallecidos, he

vivido siempre en el territorio nacional, con domicilio

habitual en este Municipio, en donde tengo el asiento

principal de mis negocios. -----

SEGUNDO: contraí matrimonio por los ritos de la religión

católica, con el señor MANUEL SALVADOR SANCHEZ, ya fallecido.

Dentro del mencionado matrimonio procreamos cuatro (4) hijos,



VIENE DE LA HOJA AA 12141663

de los cuales me sobreviven dos y de
nombres **JOSE HUMBERTO Y LIBARDO
ANTONIO**, ya fallecidos y **AURA ROSA Y
MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO**, aún
vivas.-----

TERCERO: Profeso la religión catòlica, apostòlica y romana,
dentro de la cual nací y espero morir. Me encuentro en
completo uso de mis facultades mentales y quiero otorgar por
medio de este instrumento público mi testamento para legar la
cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición sobre los
bienes que poseo o que adquiriera en el futuro a cualquier
título. No he otorgado ningún otro testamento ni he hecho
donaciones por causa de muerte y esta es mi primera
declaración de voluntad, pues este contiene mi única, última
y deliberada voluntad, la que he tomado en forma libre y
espontánea.-----

CUARTO: Es mi voluntad y así lo dispongo que la **CUARTA DE
MEJORAS Y LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICION**, sea adjudicada a mi
hija **MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO**, identificada con la cédula
de ciudadanía # 21.799.516 de Itagüí.-----

QUINTO: ALBACEA: nombro como albace con tenencia de bienes y
administración a mi hija **MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO**,
identificada en la cláusula anterior a quien le prorrogo todo
el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi
sucesión y no requerirá de prestación de caución alguna.

LECTURA Y APROBACION: una vez leído a la testadora por la
suscrita Notaria, quien lo tiene a la vista, en voz alta y en
un solo acto público y continuo en presencia de los testigos
testamentarios mencionados lo aprobó de viva voz de manera
que todos oímos y entendimos y en constancia firma ante los
testigos y ante mí la Notaria que doy fè. **Derechos \$**

31.650.00 Resolución 4105 de 17 de diciembre de 2.002. Se

advirtió el registro, en la oficina de registro correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del otorgamiento del presente instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses de mora por mes o fracción de mes. Se extendió en las hojas AA 12141663 y 12141664.

[Signature]
ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ

C.C. # 27793079

HUELLA INDICE DERECHO

[Signature]
ANGELA MARIA PALACIO MUÑOZ

ANGELA MARIA PALACIO MUÑOZ

C.C. # 21-516-316 *Armenig.*

HUELLA INDICE DERECHO

[Signature]
FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LAVERDE

FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LAVERDE

C.C. # 9090134-ITAGUI

HUELLA INDICE DERECHO

[Signature]
AMANDA ARCILA DE TODO

AMANDA ARCILA DE TODO

C.C. # 21737203

HUELLA INDICE DERECHO

[Signature]
JULIA ESTHER TOBON ACUDELO

JULIA ESTHER TOBON ACUDELO

NOTARIA 1ª

NOTARIA 1ª DE ITAGUI

Es PRIMERA COPIA FIEL, tomada fotostáticamente de su original, Consta de (2) DOS * * * Hojas útiles y se destina para LA SEÑORA: ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ * * * * *

Itagüí 07 de ABRIL 2003

El Notario:

[Signature]
JULIA ESTHER TOBON A.
ITAGUI

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE ILPP ZONA SUR
MEDELLIN 11 DE 04 DE 2003
REGISTRADA EN EL LIBRO *Vestamano*
TCMO 2 FOLIO 7-8 N° 3
DERECHOS 8.000

[Signature]
Turno: 2003-21655



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00066-00

CONSIDERACIONES

Visto el escrito anterior, en el cual la señora AURA ROSA SÁNCHEZ HENAO, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se le reconozca tener mejor derecho que los demás herederos, observa el Despacho que por ajustarse al tenor del precepto del artículo 491, numeral 4°, del CGP, es procedente iniciar el trámite citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJOR DERECHO formulado por AURA ROSA SÁNCHEZ HENAO.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las partes, haciéndoles saber que disponen del término de tres (03) días, para que rindan un informe detallado sobre las circunstancias que dieron origen al presente trámite incidental y para que pidan las pruebas que pretendan hacer valer, acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (Art. 129 del CGP.).

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ

LL

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS	
N° 145	fijado hoy 30 AGO 2018
8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado	
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,	
Ant.	Lina Marcela Giraldo Cataño
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D

REF: PROCESO:	SUCESION INTESADA
CAUSANTE:	ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ
INTERESADO:	OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN
RADICACION:	2017-0066-00
ASUNTO:	PRONUNCIMIENTO

GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN y GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO, por medio de este escrito me pronuncio sobre el incidente propuesto por uno de los herederos.

El artículo 1041 del Código Civil dispone:

"Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si está o aquél no quisiese o no pudiese suceder". (Subrayados fuera de texto)

Abordando el tema de la representación sucesoral, la Corte Constitucional dijo en la sentencia C-1111/01 que declaró exequible el artículo 1042 del código civil:

"El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

*"A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto*

indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus." (Subrayados fuera de texto)

En el caso presente, se ha demostrado que la causante ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ tuvo cuatro hijos, entre los que se cuentan LIBARDO ANTONIO SANCHEZ HENAO, padre de mi poderdante y heredero reconocido OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN; y JOSE HUMBERTO SANCHEZ HENAO, padre de mi poderdante GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO, heredero reconocido.

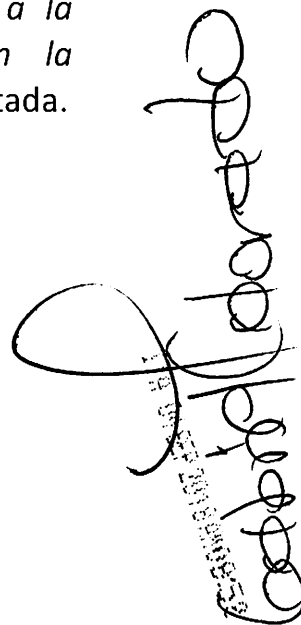
LIBARDO ANTONIO Y JOSE HUMBERTO SANCHEZ, hijos de ANA CLARA HENAO, tendrían vocación hereditaria personal si sobrevivieran, pero como fallecieron antes que la causante, en 1990, el primero, y en 1996, el segundo, los hijos de ambos, OSCAR JAIME SANCHEZ y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ tienen vocación hereditaria en la sucesión de ANA CLARA HENAO por representación de sus respectivos padres (ya fallecidos)

La situación de mis mandantes se ajusta plenamente a la previsión legal contenida en los artículos 1041, segundo párrafo, 1042 y 1043 del Código Civil. "...Hay siempre lugar a la representación en al descendencia del difunto y en la descendencia de los hermanos" preceptúa la última norma citada.

Atentamente



GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA
C.C. 71.609.842 de Medellín
T.P. 94.476 del C.S.J.
Tel. 2 51 87 42





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil dieciocho

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00066-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado del incidente de reconocimiento de mejor derecho ha vencido, es procedente continuar con el trámite respectivo; en consecuencia para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., se señala el 02 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, para ser practicadas en la oportunidad señalada en este auto, se DECRETAN las pruebas de la siguiente forma:

PRUEBA SOLICITADA POR LA INCIDENTISTA:

DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ (E)

LL

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>162</u>	
firmado hoy	<u>08 OCT 2018</u> a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil	
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	



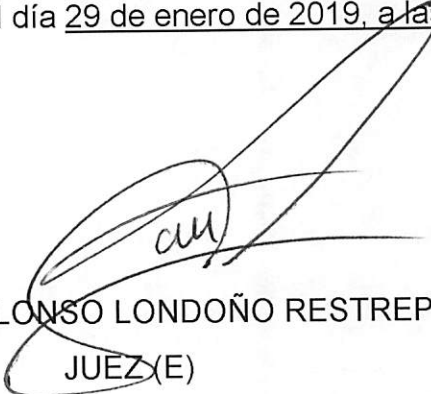
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de noviembre de dos mil dieciocho

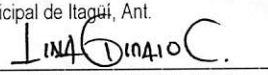
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2017-00066

Teniendo en cuenta que la audiencia programada mediante auto del 04 de octubre de 2018 no se llevó a cabo por asunto de nombramiento del nuevo titular del despacho; se hace necesario reprogramar la audiencia del día 02 de noviembre de 2018, la cual se llevará a cabo el día 29 de enero de 2019, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,


SANTIAGO ALONSO LONDOÑO RESTREPO
JUEZ(E)

LL

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS Nº	
<u>179</u>	<u>08 NOV 2018</u>
fijado hoy _____ a	
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo	
Civil Municipal de Itagüí, Ant.	
	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Itagüí, 28 de enero de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, y siendo las 10:25 a.m, dejo constancia que me comuniqué vía telefónica al número 3002104305 con el abogado Ernesto Chaves Calceto (apoderado de la señora Aura Rosa Sánchez Henao y al celular 3154202871 con el abogado Gabriel Ángel Colorado Buriticá, a quienes les notifiqué sobre la no realización de la audiencia programada para el día martes 29 de enero de 2019 a las 2:00 p.m; toda vez que el señor Juez considera que se puede proferir decisión de forma escrita, la cual se notificará por estados en el transcurso de la semana.

Los apoderados manifiestan que les comunicarán a sus poderdantes.


LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00066-00

Asunto: Resuelve incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 16 de agosto de 2017, la señora AURA ROSA SANCHEZ HENAO por conducto de apoderado judicial, promovió incidente de reconocimiento de heredera de mejor derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 numeral 4 del Código General del Proceso.

La causa petendi de su solicitud se fundamenta básicamente en el hecho según el cual aduce tener una mejor calidad de heredera de la causante ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ que los restantes intervinientes en el proceso, pues todos ellos lo hacen a título de representación o por estirpe mientras que esta lo hace a título personal como única hija sobreviviente de la causante, lo cual la legitima para reclamar la totalidad de la herencia que en esta oportunidad se pretende liquidar.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Luego de que la señora AURA ROSA SANCHEZ HENAO, promoviera incidente de reconocimiento de heredera de mejor derecho y, que el Despacho por auto del 28 de agosto de 2018 lo admitiera y le corriera el traslado de rigor por tres días a la parte contraria, mediante auto del 4 de octubre de 2018 se decretaron las pruebas y se dispuso señalar fecha para realizar audiencia; misma que no fue adelantada, atendiendo a que el presente incidente se formuló por fuera de audiencia y a que no existen pruebas en el plenario que practicar, más allá de la valoración de la prueba documental aportada.

Dentro del traslado otorgado, el apoderado de los herederos OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO, se pronunció con respecto a la solicitud incidental, señalando que en el presente caso se había demostrado que la causante ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ tuvo cuatro hijos, entre los que se contaban LIBARDO ANTONIO SANCHEZ HENAO y JOSE HUMBERTO SANCHEZ HENAO, ambos, padres de sus representados reconocidos respectivamente.

Añadió que LIBARDO ANTONIO SANCHEZ HENAO y JOSE HUMBERTO SANCHEZ HENAO tendrían vocación hereditaria si sobrevivieran, pero como fallecieron antes que la causante, los hijos habidos de ambos, tienen vocación hereditaria en la sucesión de la aquí causante por representación de sus padres ya fallecidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos en que se funda el presente incidente, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar que la heredera AURA ROSA SANCHEZ HENAO tiene un mejor derecho para intervenir en la sucesión de la causante ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ que los herederos reconocidos en el proceso o las demás personas que se crean con derechos en el mentado trámite.

CONSIDERACIONES

En nuestra Legislación Civil, la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Para suceder, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo

prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte¹. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

En relación a la vocación legal, se tiene que esta toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso².

El derecho de representación hereditaria

El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en

¹ LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I
² Sentencia T 917 de 2011. Corte Constitucional.

la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma stirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.³

Caso concreto.

De cara a lo que se acaba de considerar, lo que habrá de resolverse en el presente incidente no comporta mayores análisis, de ahí que no se haya

³ Sentencia C-1111 de 2001. Corte Constitucional.

tenido que evacuar audiencia para practica de pruebas pues con las habidas era suficiente. Tan es así, que el presente trámite -que no resulta ajeno del objeto del proceso-, puede fundamentarse en exclusiva en la prueba arimada por la incidentista, demostrativa de la calidad de heredera directa de la causante en el primer grado, la defunción de esta y el testamento aportado como última voluntad frente a parte de la disposición de sus bienes en beneficio de MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO, particularmente hablando de la cuarta de mejoras y de libre disposición.

Más allá de dichos elementos, la solicitud para el reconocimiento de un mejor derecho dentro de este asunto, está soportada por quien lo hace, en la invocación de ser la única persona descendiente que sobrevive a la causante, siendo este el fundamento por el que se pretende que quienes acá ya fueron reconocidos como herederos (OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO) y los que están citados conforme a la ley, sean desplazados; para lo cual, basta citar el artículo 1041 del Código Civil, que prescribe: *"La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder"*.

Del aparte normativo transcrito se tiene que la representación es una de las formas particulares por las cuales puede sucederse a una persona en nuestra legislación, en oposición a la forma personal, de acuerdo a lo dispuesto por la ley frente a la sucesión abintestato.

Con fundamento en lo anterior, ese mejor derecho invocado por la señora Aura Rosa Sánchez Henao, por ostentar derechos hereditarios del primer orden frente a la mortuoria que acá se procesa, de ninguna manera puede desconocer los derechos de quienes también siendo hijos de la causante, tenían la misma facultad y derecho de participación en el trámite, solo que no pudieron hacerlo por la circunstancia de haber muerto antes que esta (2004), en lo que atañe a las defunciones de LIBARDO ANTONIO (1990) y JOSE HUMBERTO SANCHEZ (1996), lo cual precisamente hace necesario que deba recurrirse al examen de la representación frente a los demás herederos que ocupaban el primer orden.

Dichos descendientes tendrían también capacidad y vocación en la herencia de su señora madre. Por tanto el hecho de su fallecimiento, al igual que el de otra heredera MARIA SOLEDAD SANCHEZ HENAO, extingue el derecho a heredar, pues en este supuesto preciso, es donde importa la figura de la representación como ficción de ley, para suplir estas posiciones abandonadas por el suceso de la muerte, con los descendientes de estos, heredando en cada tronco por estirpes, de acuerdo a lo que tiene reglamentado el Código Civil en el artículo 1042, en oposición a la herencia por cabezas que se da entre herederos del mismo grado.

Así, a los hijos de LIBARDO ANTONIO, JOSE HUMBERTO y MARIA SOLEDAD (si existieran para esta última), les asiste la prerrogativa de participar en la sucesión de su abuela en representación de sus finados padres, así como también a dichos nietos les asistiría el derecho de participar en la sucesión de MARIA SOLEDAD una vez se aperture, en representación de su ascendencia quien es la llamada a suceder a quien fuere su hermana, pues se permite también heredar por representación en el orden de los hermanos.

De acuerdo al panorama descrito, advierte el Despacho que como la sucesión intestada de doña Ana Clara (q.e.p.d.), fue abierta por la representación que ejerce quien lo solicitó sobre el directo heredero difunto, es indudable la procedencia del reconocimiento de los hijos de los hijos de la causante -nietos- como herederos por representación de sus padres premuertos, que de vivir habrían heredado a su madre, la causante, pues así lo establece el artículo 1043 del código civil al señalar que la representación opera, únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, es decir, en los órdenes primero y tercero.

Como soporte jurisprudencial de lo que acá se viene exponiendo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto

de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno '(...) tiene la virtualidad de impedir que, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres' (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada)".

Luego entonces, la mera calidad de sobreviviente directa que invoca AURA ROSA, no es criterio suficiente para entrar a desconocer el derecho que les asiste a los representantes de la descendencia de la causante ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ, pues deben concurrir todos como si existieran los cuatro herederos del primer orden, recordándose que siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo.

Y que no se diga por ejemplo que para suceder es necesario existir al momento de abrirse la sucesión, porque precisamente en ese sentido es donde tiene utilidad la figura de la representación como ficción legal, para reemplazar a herederos que por alguna situación no estuvieren presentes en el momento específico de aceptar.

"(...) en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus", de lo que se siga que esa situación de pre muerte impide acreditar el requisito de capacidad por no existir al momento de la muerte del causante, cobrando por mandato legal importancia la institución anotada.

Ahora bien, para que opere la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente

y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante, presupuestos que se acreditan de quienes hasta ahora intervienen en este trámite al ser hijos de dos de los descendientes de la señora ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ.

Es por lo anterior, que habrá de resolverse de manera desfavorable el incidente propuesto por la señora AURA ROSA SANCHEZ HENAO, pues no acreditó un mejor derecho para heredar el patrimonio dejado por la causante, aun cuando si ostente una mejor posición frente al grado de parentesco con respecto a los demás.

Por otra parte se le condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de mejor derecho de la heredera AURA ROSA SANCHEZ HENAO en la sucesión de la señora ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ, tramitado bajo este incidente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentista en \$300.000.

NOTIFÍQUESE,

SANTIAGO ALONSO LONDOÑO RESTREPO

JUEZ

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	013
firmado hoy	31 ENE 2019 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
<u>LINA GONIAO C.</u>	
Lina Marcela Graldo Cataño	
Secretaria	

Medellín, febrero 05 de 2019

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Circuito Judicial de Itagüí
Su Despacho

19 FEB 5 PM 4 35

Ref: Radicado 2017-00066
Proceso Sucesorio
Apelación Auto Interlocutorio de enero 29 de 2019

Señor Juez:

ERNESTO VLADIMIR CHAVES CALCETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 98.567.593 con domicilio en Medellín, abogado en ejercicio con T.P. 259.279 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado, por sustitución de poder que me fuera hecha, de AURA ROSA SANCHEZ HENAO, heredera en el proceso que nos ocupa, en término hábil me permito interponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha indicada, por medio del cual se deniega el reconocimiento de mejor derecho, alegado por AURA ROSA SANCHEZ HENAO en el proceso de sucesión de ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ.

Fundo la oposición en los siguientes argumentos.

En la decisión del Despacho se advierte clara y abierta contradicción entre los argumentos que fundamentan la decisión (la ratio decidendi) y la decisión finalmente adoptada.

Precisemos.

En el proceso se alega que mi poderdante tiene mejor derecho que los restantes intervinientes, que lo hacen por representación, porque los representados por cuyo nombre actúan no alcanzaron a sobrevivir a la causante, y en tal caso nada heredaron y por tanto nada pudieron transmitir a los ahora intervinientes por representación.

En su decisión, el juez de instancia, el niega el invocado mejor derecho, otorgando a los intervinientes la calidad de herederos por representación, acogiendo así alegato de parte interviniente formulado con apoyo en el artículo 1041 del Código Civil y la sentencia C-1111 de 2001.

Sin embargo, toda la argumentación planteada se dirige en sentido contrario a la decisión adoptada.

En efecto, hablando del derecho de representación, el fallador de instancia, señaló:

“el derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este”.

Y más adelante agrega:

"A diferencia del modo de heredar por el derecho propio, (...) en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, **circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquel (al heredero muerto, agrego yo) en caso de haber sobrevivido al de cujus**"

Y, termina señalando que:

"Si bien los representantes tiene todos los derechos que hubiera tenido el representado, de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos (...)"

Nótese como en todo momento se plantea que para que opere la representación, se requiere que el representado **haya sobrevivido al causante, al de cujus**.

Resulta ilógico entonces que se argumente de un modo, en un sentido, en una dirección, para terminar decidiendo en sentido contrario, pues en el caso sub judice, los representados no sobrevivieron al causante.

Y en esa lógica, al no sobrevivir al de cujus, nada heredaron y por tanto nada pueden haber transferido a sus descendientes.

Pero es que debe precisarse que el artículo 1041 nada aporta sobre el tema de discusión, pues lo que se discute es la calidad de heredero de aquellos en cuya representación pretende acudir al proceso.

Y en este punto en concreto, la normatividad vigente, es absolutamente clara, al señalar:

El artículo de la Codificación Sustantiva Civil consagra:

ARTICULO 1019. <CAPACIDAD SUCESORAL>. Para ser capaz de suceder es necesario **existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión**; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Para entender la apertura de la sucesión, habremos de remitirnos a la normatividad sustantiva civil, la que en su artículo 1012 dispone:

ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESION>. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

Como se aprecia, concordando las normas adjetivas (art. 1019) con la sustantivas (art. 1012) para suceder es necesario existir (estar vivo, en el caso de las personas naturales) al momento de abrirse la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante (art. 1012 C. Civil), con la excepción del artículo 1014 de la misma normativa, norma esta que prescribe:

ARTICULO 1014. <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Nótese como el artículo antes transcrito utiliza los términos heredero o legatario, calidades que solo se obtienen, ostentan, es a partir del momento de abrirse la sucesión, del fallecimiento del causante.

El artículo 1014, regula entonces, la situación de aquel en cuya cabeza se radicaron unos derechos hereditarios, por sobrevivir a la muerte del causante, pero que fallece antes de hacer aceptación de la herencia, por lo que contradicción con el artículo 1019 no se tiene.

Visto ello, la regulación del artículo 1041, alude a la posibilidad de acudir a la sucesión, cuando su padre o madre habiendo fallecido, no alcanzaron a hacerse parte en la sucesión de uno de sus respectivos ascendientes (abuelo, para decir un caso).

No cambia, el artículo 1041 las exigencias para suceder contenidas en el artículo 1019 del ordenamiento sustantivo civil.

Cualquier duda sobre el sentido de las normas antes vistas, se despeja si acudimos al derecho comparado, en especial a los ordenamientos de aquellos países de donde se nutre (nutrió) nuestro actual ordenamiento sustantivo civil.

El Código Civil Francés, fuente nutricia de nuestro ordenamiento civil, sobre el particular dispone:

Art. 718. Las herencias se verifican por la muerte natural y civil.

Art. 719. Se verifica la herencia por muerte civil desde el momento en que se incurre en esta muerte, conforme a las disposiciones de la sección segunda, capítulo 2.º, título del goce y de la privación de los derechos civiles.

Art. 725. Para heredar es necesario existir en el instante en que se verifique la herencia.

Del mismo modo, el ordenamiento español, consagra:

Artículo 766. [C]

El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Por su parte, el ordenamiento civil mexicano, luz de los civilistas de este lado del océano, consagra:

Artículo 1336.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.

Como puede verse, en ordenamientos similares al nuestro, para que opere la llamada concurrencia por representación o por stirpe, **es necesario que el representado haya sobrevivido al causante**, sentido este que también es que se contiene en los artículos 1014 y 1019 del nuestro Código Civil.

Así las cosas, mi representada acredita mejor derecho que los hasta ahora intervinientes en el proceso de sucesión, pues mientras aquellos lo hacen en representación de quienes **fallecieron antes que la causante**, mi mandante concurre al proceso en calidad de hija sobreviviente de aquella.

E invocar tener **mejor derecho a suceder** implica excluir del derecho a suceder, a aquellos que creen tenerlo, convirtiéndolos en meros terceros en el proceso sucesoral.

Terminemos señalando que toda la teoría sobre la **conmoriencia** a la que alude el artículo 95 del Código Civil está justamente orientada a establecer si en cabeza de alguno alcanzó a radicarse derechos sucesorales.

ARTICULO 95. <CONMORIENCIA>. Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiese saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos <sic> casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

La Web, sobre el asunto, nos trae:

La conmoriencia es una presunción legal, que considera que cuando en un mismo siniestro o accidente murieron más de una persona, y no existieran pruebas fehacientes de cuál de ellas murió primero, se considera que todas

fallecieron simultáneamente. Es un sistema aceptado por la gran mayoría de los países, entre los cuales mencionaremos, Venezuela, Perú, Costa Rica y Argentina.

Este supuesto tiene importancia especial en materia sucesoria, pues dentro de una misma familia, si uno de sus miembros, sobrevivió al otro, aunque sea por unos instantes, y esto puede probarse, adquirió del otro, los derechos sucesorios, que a su vez va a transmitir a sus propios herederos (<https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/conmoriencia>)

En forma clara, el artículo 1015 de nuestro ordenamiento civil dispone:

ARTICULO 1015. <SUCESSION EN CASO DE CONMORIENTIA>. Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Resulta claro que cuando se da el fenómeno de la conmoriencia, ninguno alcanza a heredar al otro, y por tanto no tiene sucesión para transmitir por estirpe a sus propios herederos.

Pero toda esa teoría carecería de lógica y de necesidad si en todo caso se heredera sin importar que se haya muerto antes o después del causante.

NO, la teoría de la conmoriencia tiene su razón justamente en la necesidad de poner un límite, un corte, una separación en la posibilidad de heredar de aquel que ya falleció.

Límite que permita, a sus respectivos descendientes (herederos) determinar si tiene vocación o no de acudir a otra sucesión por la vía de la representación.

Más claro, es el caso de aquel que su muerte antecedió a la del causante por varios meses o años, pues ningún derecho pudo heredar y por consiguiente nada tiene para transferir por estirpe o representación a sus propios herederos.

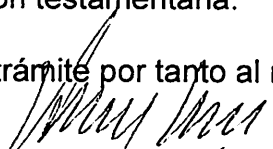
Por las razones anotadas el auto de la referencia debe reponerse reconociendo como única heredera a mi patrocinada, habida cuenta que aquellos que dicen intervenir por estirpe, lo hacen en representación de personas que NO sobrevivieron a la causante y por tanto, nada pudieron haber heredado.

Adendo.

Ha de advertirse, además, que al proceso se allegó testamento otorgado por la causante en favor de su hija Soledad, y que no fuera denunciado (informado) por aquellos que dieron apertura al proceso de sucesión.

Y hasta ahora nada se ha decidido sobre las consecuencias legales de haber ocultado la decisión testamentaria.

Dese trámite por tanto al recurso de alzada propuesto.


ERNESTO VLADIMIR CHAVES CLACETO
T.P. 279.259

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ITAGUI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05360400300220170006600

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 01 de Marzo de 2019 - 03:19:28 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

Ponente

002 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

Juez Segundo Civil Municipal Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo

Clase

Recurso

Ubicación del Expediente

De Liquidación

Sucesión

Sin Tipo de Recurso

Sujetos Procesales

Demandante(s)

Demandado(s)

- OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN
- ANA CLARA HENAO DE SANCHEZ CAUSANTE

-

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL.	EN LA FECHA SE EFECTÚA EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. (L)			18 Feb 2019
05 Feb 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA APELACION AUTO INTERLOCUTORIO			05 Feb 2019
30 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2019 A LAS 10:23:42.	31 Jan 2019	31 Jan 2019	30 Jan 2019
30 Jan 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	NIEGA RECONOCIMIENTO DE MEJOR DERECHO DE LA HEREDERA AURA ROSA SÁNCHEZ HENAO. (L)			30 Jan 2019
07 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 15:37:47.	08 Nov 2018	08 Nov 2018	07 Nov 2018
07 Nov 2018	EL DESPACHO RESUELVE	REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2019, A LAS 2:00 P.M. OM			07 Nov 2018
01 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL.	NO SE LLEVARÁ A CABO AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA VIERNES 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR CAMBIO EN EL TITULAR DEL DESPACHO. (L)			01 Nov 2018
05 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2018 A LAS 08:46:48.	08 Oct 2018	08 Oct 2018	05 Oct 2018
05 Oct 2018	EL DESPACHO RESUELVE	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EN INCIDENTE: 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 9:00 A.M. DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE. OM			05 Oct 2018
05 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2018 A LAS 08:45:38.	08 Oct 2018	08 Oct 2018	05 Oct 2018
05 Oct 2018	AUTO QUE NIEGA	POR IMPROCEDENTE. NO ACCEDE A FIJAR FECHA PARA INVENTARIOS Y			05 Oct 2018

	MEMORIAL				
03 Sep 2018	RECIBO MEMORIAL	APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO DE AGOSTO 28 DE 2018.			03 Sep 2018
29 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2018 A LAS 09:03:31.	30 Aug 2018	30 Aug 2018	29 Aug 2018
29 Aug 2018	EL DESPACHO RESUELVE	ADMITE INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJOR DERECHO. LAS PARTES DISPONEN DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA PRONUNCIARSE. OM			29 Aug 2018
28 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2018 A LAS 16:09:10.	29 Aug 2018	29 Aug 2018	28 Aug 2018
28 Aug 2018	EL DESPACHO RESUELVE	RECONOCE COMO HEREDEROS A AURA ROSA SÁNCHEZ Y GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ. RECONOCE PERSONERÍA. PONE EN CONOCIMIENTO TESTAMENTO. REQUIERE A LOS DEMÁS HEREDEROS PARA QUE APORTEN REGISTRO DE NACIMIENTO. INCORPORA EMPLAZAMIENTO. OM			28 Aug 2018
24 Aug 2018	RECIBO MEMORIAL	CONTINUACIÓN DE TRAMITE.			24 Aug 2018
23 Jul 2018	RECIBO MEMORIAL	SUSTITUCION PODER			23 Jul 2018
25 Jun 2018	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA CONTINUACIÓN DEL TRAMITE PROCESAL.			25 Jun 2018
16 Aug 2017	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA INFORMACION			16 Aug 2017
17 Jul 2017	NOTIFICACIÓN PERSONAL.	A AURA ROSA SANCHEZ DE BETANCUR.			18 Jul 2017
14 Jun 2017	RECIBO MEMORIAL	APORTE DE NOTIFICACIONES			14 Jun 2017
24 May 2017	RECIBO MEMORIAL	APORTA AVISO			24 May 2017
18 May 2017	RECIBO MEMORIAL	APORTE DE NOTIFICACIONES.			18 May 2017
19 Apr 2017	RECIBO MEMORIAL	RECONOCIMIENTO DE HEREDERO.			19 Apr 2017
22 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2017 A LAS 17:16:34.	23 Mar 2017	23 Mar 2017	22 Mar 2017
22 Mar 2017	AUTO ADMITIENDO DEMANDA	ORDENA CITAR HEREDEROS, Y EMPLAZAR (JZ)			22 Mar 2017
22 Mar 2017	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. ENTREGA HOY (ALEXANDRA).			22 Mar 2017
13 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2017 A LAS 15:45:43.	14 Mar 2017	14 Mar 2017	13 Mar 2017
13 Mar 2017	AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS DIAS, SO PENA DE SER RECHAZADA.			13 Mar 2017
08 Feb 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/02/2017 A LAS 11:54:27	08 Feb 2017	08 Feb 2017	08 Feb 2017

Imprimir

Señor usuario(a) Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil diecinueve

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00066-00

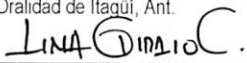
Por haber sido presentado en tiempo oportuno el recurso de APELACIÓN, en contra del auto proferido el 29 de enero de 2019; en el efecto DIFERIDO se concede el mismo, teniendo en cuenta que se trata de auto que decidió el incidente de que trata el numeral 4° del artículo 491 CGP, según lo dispone el numeral 7° del mismo artículo, y se ordena remitir copia del expediente a los Jueces de Familia de Oralidad (R) de la localidad, a través del Centro de Servicios Administrativos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 y siguientes CGP.

Para tal efecto y de acuerdo al artículo 324, ibídem, se requiere al apelante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las expensas necesarias para tomar copia de todo el expediente para su respectiva remisión a los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí. Lo anterior, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


SANTIAGO ALONSO LONDOÑO RESTREPO
JUEZ

LL

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>037</u>	
06 MAR 2019	
firmado hoy	a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil	
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ITAGÜÍ.
Ciudad
E. S. M.

REFERENCIA: PAGO DE EXPENSAS PARA CONTINUAR CON EL PROCESO IDENTIFICADO CON EL RADICADO 2017-00066

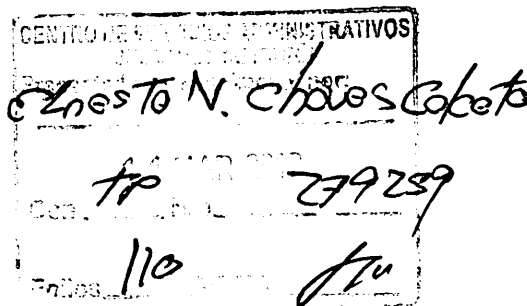
Respetado señor Juez:

ERNESTO VLADIMIR CHAVES CALCETO, quien porta la tarjeta profesional 279.259 e identificado con cedula de ciudadanía 98.567.593, en calidad de apoderado de la parte demandante, con todo respeto me permito allegar a ese Despacho copia completa del expediente que tiene como radicado el número 2017-00066, con el fin de continuar con el trámite en cuestión en los juzgados de familia del municipio de Itagüí.

Sin otro particular, me suscribo de usted,



ERNESTO VLADIMIR CHAVES CALCETO
TP. 279.259
CC. 98.567.593
CELULAR: 300 210 43 05





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 508/2017-00066
04 de abril de 2019

Señores
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (Reparto)
Ciudad.-

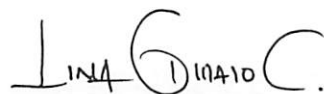
CLASE DE PROCESO: Sucesión
ASUNTO: Remite auto en apelación efecto Diferido
DEMANDANTE: Oscar Jaime Sánchez Guzmán. C.C.70.512.476
CAUSANTE: Ana Clara Henao de Sánchez. C.C 21.793.019

Respetados señores,

Me permito remitirle copia del expediente para surtir la apelación de auto en el efecto diferido.

Consta de una copia con ciento nueve (109) folios.

Cordialmente,


LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
Secretaria



LIG


2019ABR 04 10:07AM JTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 941/2017-00066
04 de julio de 2019

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
ITAGÜÍ
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: Sucesión

ASUNTO: Remite auto en apelación efecto Diferido

DEMANDANTE: Oscar Jaime Sánchez Guzmán. C.C.70.512.476

CAUSANTE: Ana Clara Henao de Sánchez. C.C 21.793.019

Respetados señores,

Me permito remitirle copia del expediente para surtir la apelación de auto en el efecto diferido.

Consta de una copia con ciento quince (115) folios.

- Cuaderno de Juzgado de Familia con cinco (05) folios.

Cordialmente,

LINA MARCELA G. C.

LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
Secretaria



LIG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00066-00

Como quiera que fue devuelto el presente proceso de Sucesión, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itaguí, quien mediante auto del 07 de febrero de 2020, resolvió CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto proferido el 29 de enero de 2019 que negó el reconocimiento de heredera directa a la señora Aura Rosa Sánchez Henao como heredera de mejor derecho respecto a otros herederos, se ORDENA CUMPLIR lo RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por lo anterior, y una vez alcance ejecutoria formal este proveído se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 121 fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
